

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Montoya, promovida por el apoderado judicial de los señores Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina.

Sírvase proveer.



Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio civil No. 96

Proceso: Sucesión Intestada
Causante: María Elvia Montes Montoya
Radicado: 17433408900120222004400

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de la demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Montoya, promovida por el apoderado judicial de los señores Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina.

De manera que, un estudio del Libelo introductorio de la Litis y de los anexos permite concluir que la misma será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

“El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda “(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales (art. 82 del C.G.P). 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)” Negrilla y subraya fuera del texto de la norma.

Asimismo, el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., como anexos a la demanda, señala “6 Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.”

1. En primer lugar, dentro del recuento fáctico o de hechos que hace el apoderado judicial en la demanda, en el numeral 2 indicó “Se registró su defunción en el folio # 06151837, el 19 de 2.021”, sin indicar correctamente el mes de su defunción registrado en tal documento.

2. En la relación de bienes, de conformidad con los numerales 5 y 6 del art. 489 del C.G.P., en la demanda se hace alusión en la partida primera al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 108-855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manzanares. En la partida segunda al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 108-854 registrada en al Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad.

Números antes descritos que en el acápite de la cuantía, hace relación a los consecutivos 108-855 y 108-856, último que no fue referenciado ni se acompasa al inventario de los bienes antes descritos, ni fue aportado como anexo de la demanda.

Por tanto, se requiere su debida aclaración.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

3. En el capítulo de la cuantía, cuando hace el avalúo de conformidad con el artículo 444 según remisión del numeral 6 del art. 489 del C.G.P., advierte el Despacho Judicial que el cálculo que hace allí conforme a las normas en cita no corresponde en su integridad, por lo que debe ser ajustado al marco normativo, actualizando la cuantía respectiva.

4. Por otro lado, dentro de los requisitos enunciados en el numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, y numerales 2 y 10 del artículo 82 ibidem, se requiere la plena identificación de los demandantes, observándose así que, dentro de los documentos aportados por el apoderado judicial, la cédula del señor José Reinel Montoya Ospina no es legible, por lo que se deberá anexar copia clara del documento de identificación del mismo, indispensable por lo descrito y para examinar el poder conferido.

Como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:
repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el artículo 90 del C.G.P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de sucesión intestada de la causante María Elvia Montes Montoya, promovida por el apoderado judicial de los señores Luz Deisy Montoya Ospina y José Reinel Montoya Ospina, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte actora el termino de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE, de reconocer personería jurídica por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 41

Fecha: 25 de marzo de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceeff1c99af9845db0772ff729343cb9240f7fe942a442ed95ae1c027c4971f**
Documento generado en 24/03/2022 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>